



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00640** -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 17 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado a través del Expediente N° 014925, el mismo que ha sido presentado por el Representante de la Empresa R&M COMTRANS S.R.LTDA., el Gerente señor Erick Rospigliosi Mendoza, contra la Adjudicación de la Buena Pro respecto de la ADS N° 036-2014-CEP/MPMN, otorgada a la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., y se deje sin efecto por haber contravenido el artículo 237° del Reglamento, y haber presentado documentación inexacta utilizando como testaferra al señor Luis Flores Valero, en sustitución de Adolfo Freddy Flores Valero efectuada por esta Comuna Provincial, para la obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", al haber presentado documentación falsa, Informe N° 822-2014-GAJ-GM/MPMN, y demás actuados que obran y corren en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28607 - Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que nuestra Constitución Política del Perú establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante publicación efectuada el 07 de abril del 2014 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2014-CEP/MPMN para la Contratación del Servicio de Alquiler de Compresora Neumática 87 HP 250-330 PCM INC/DOS MARTILLOS (MAQUINA SECA, INCLUYE OPERADOR) para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por un valor referencial ascendente a S/. 56,800.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES);

El 24 de abril del 2014, de acuerdo al cronograma establecido se llevó a cabo el acto de presentación de propuesta, participando los siguientes proveedores:

- A&G INDUSTRIALES Y SERVICIOS EIRL. : NO ADMITIDOS
- YEHEMINE SRL. : NO ADMITIDOS
- BIRMAR EIRL. : NO ADMITIDOS
- SERVICIOS GENERALES FERMAN DE FERNANDO V. MAMANI NINA.: NO ADMITIDOS
- DELIA LUCILA CORDOVA CORI. : ADMITIDO 4°
- R&M CONTRAMS SRL. : ADMITIDO 2°
- CORPORACION PLUPART SRL. : ADMITIDO 3°
- GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC. : ADMITIDO 1°



EL 24 de abril del 2014, se realizó el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., en adelante el postor Adjudicatario;

Mediante escrito del 12 de mayo de 2014, la Empresa R&M CONTRAMS SRL., en adelante el impugnante, presentó recurso de apelación contra la Adjudicación de la Buena Pro respecto de la ADS N° 036-2014-CEP/MPMN, otorgada a la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., y se deje sin efecto por haber contravenido el artículo 237° del Reglamento, y haber presentado documentación inexacta utilizando como testafarro al señor Luis Flores Valero, en sustitución de Adolfo Freddy Flores Valero, y mediante Carta N° 20-2014/CEP/MPMN, de fecha 14 de mayo del 2014, el Presidente del Comité Especial Permanente, calificó el escrito como recurso de apelación y lo declararon inadmisibles y requirió que el solicitante debe subsanar las observaciones primero señalar como domicilio procesal una dirección electrónica propia, y segundo adjuntar copia simple del escrito y sus recaudos para la otra parte, y mediante Carta N° 027-2014-R&M COMTRANS SRL/ERM, de fecha de recepción 16 de mayo del 2014 el representante legal de la Empresa R&M CONTRAMS SRL., subsana las observaciones advertidas mediante la Carta N° 20-2014/CEP/MPMN, como se verá el recurso de apelación y su subsanación están dentro del plazo establecido conforme a la normatividad de contrataciones del estado por lo que no están dentro de la causal de improcedencia conforme lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante su recurso de impugnatorio el apelante Interponemos recurso de apelación en contra de la Adjudicación de la Buena Pro de la ADS N° 036-2014-CEP-MPMN, otorgada a la empresa AURISUR SAC, y se la deje sin efecto por haber contravenido el Art N° 237 del Reglamento, y haber presentado documentación inexacta utilizado como testafarro al Sr. LUIS FLORES VALERO, en sustitución de ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, y fundamenta su petitorio todo conforme a lo siguientes argumentos:

Primero señala que en la ADS N° 036-2014-CEP-MPMN, el Sr. ADOLFO FLORES VALERO presenta a su hermano LUIS FLORES VALERO como su TESTAFERRO, por lo siguiente:

1. Se ha señalado que el Titular Gerente de la empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda. es el Sr. LUIS FLORES VALERO, y que en la empresa AURISUR SAC, su hermano ADOLFO FLORES VALERO era socio y Gerente.
2. Ocorre señor alcalde, que ADOLFO FLORES VALERO, como persona natural y la empresa -AURISUR S.R. Ltda. (con similar denominación pero distinto tipo de constitución), por disposición del OSCE están inhabilitados para contratar con el Estado;
3. Es por esa razón que ADOLFO FLORES VALERO constituye la empresa AURISUR SAC, como socio con más del 5% de acciones, y se consignó como GERENTE;
4. El señor Freddy Adolfo Flores Valero. Estuvo inmerso en la causal del artículo 10° inciso K, de la Ley de Contrataciones del Estado, y como fue descubierto por la Municipalidad Provincial de Ilo, se reorganizó para eludir su condición de inhabilitado poniendo la Empresa Grupo Construcciones Aurisur SAC., a nombre de su hermano, Luis Bertrán Flores Valero incurriendo con este hecho en la causal tipificada en el Art N° 237° del Reglamento. El señor Freddy Flores Valero se ha reorganizado societariamente ya que paso sus acciones a nombre del hermano, que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo N° 139-2014-MPI de fecha 28 Febrero del 2014 el hermano vendría a ser su testafarro.

Estando a lo antes expuesto, la RESOLUCION N° 2490-2013-TC-S1 y en relación al impedimento contemplado en el artículo 237° del Reglamento, en el que supuestamente habría incurrido la Contratista, cabe resaltar que, según define el Diccionario de la Real Academia, "testafarro, es el que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona". Entre las actividades en las que esta figura suele verse involucrada a menudo se encuentran la asunción de la titularidad o la administración de sociedades mercantiles, cuando, por razones diversas, quien tiene el dominio real de una compañía no está interesado en aparecer ante terceros como su socio o administrador formal. En algunos casos quien se presta a semejante papel puede ser un familiar o persona próxima al administrador real; en otros, sin embargo, se trata de un servicio retribuido, que para algunos individuos llega a convertirse en un auténtico modus vivendi.

El recurso de quien controla efectivamente una sociedad puede deberse a razones y objetivos diversos, entre ellos, la decisión de cometer uno o varios delitos. Cuando esto sucede, con la utilización del testafarro el administrador real no busca otra cosa que disminuir el riesgo de ser descubierto y, por ello, cabe sostener que la razón por la que se retribuye a este sujeto no es tanto el desempeño de un cargo de

administrador que en realidad no ejerce, como su contribución a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realiza la actuación delictiva.

Como quiera que en esas condiciones de socio y Gerente AURISUR SAC. se encontraba impedido de contratar por estar inhabilitado ADOLFO FLORES VALERO, lo cual fue objetado por la Municipalidad Provincial de Ilo en la ADS N° 025-2013-CEP-MPI, dicha persona no tuvo mejor idea de transferir sus acciones de AURISUR SAC, a favor de su hermano LUIS FLORES VALERO, y colocar como Gerente a su esposa Luz Sherliy Calisaya Manuel. Quien también fue socia de dicha empresa.

Para la AMC indicada en el petitorio, la empresa AURISUR SAC ha presentado como documento sustentatorio de la Compresora Neumática Marca: Sullair, Modelo 260DPQ, Capacidad 260 CFM, Potencia 87 HP, N° Serie: 201304150005, una factura N° 001-0000003, emitida por la Empresa FLEWAR SUR E.I.R.L, como si esta última le habría vendido dicho equipo el 06-12-2013 por el precio de US.\$7,000.00 dólares americanos.

Dicha factura es falsa por lo siguiente:

1. Si bien la fecha es 06 de diciembre del 2012, sin embargo, la fecha de impresión de la factura es el día 03-12-2013;
2. La empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda. que es la supuesta vendedora, tiene como representante legal y titular Gerente al Sr. LUIS FLORES VALERO, que viene a ser el hermano del Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, quien a su vez era socio y Gerente de la Empresa AURISUR SAC.
3. Con fecha 28 de octubre del 2013, ese mismo equipo fue presentado para una contratación con la Sub Región de Ilo, en la AMC N° 050-2013-CEP-SRDI, en cuyo momento, la empresa AURISUR SAC. adjuntó fotocopia del contrato LEASING con el SCOTIABANK PERU, a través del cual, esta última le dio en arrendamiento financiero ese mismo equipo al Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, según contrato de fecha 22 de mayo del 2013 y en cuya cláusula decimo novena habla de la resolución de contrato el cual será automática, de pleno derecho y sin declaración judicial previa, estableciendo en su inciso B) si por cualquier causa la arrendataria pretendiera ceder, traspasar, gravar y/o sub arrendar el bien y los derechos u obligaciones nacidos del presente contrato sin previa autorización escrita de la locadora;
4. Para la AMC N° 050-2013-CEP-SRDI, si bien la postora fue AURISUR SAC, su representante legal era el mismo ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, desconociendo si fue o no calificada con puntaje esta situación;
5. Lo cierto de todo es que esa fecha se presentó el contrato de LEASING cuyo plazo era de 37 meses que se iniciaron en mayo del 2013, siendo su vencimiento en mayo del 2016;
6. Lo expuesto significa que en todo ese periodo, la propietaria el equipo es SCOTIABANK. PERU, por lo tanto, es imposible que la Empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda. representada por LUIS FLORES VALERO, haya podido vender el equipo a la Empresa AURISUR SAC, en donde su hermano ADOLFO FREDDY FLORES VALERO era socio y Gerente.

De otro lado, según el requerimiento para la ADS en cuestión, la Compresora Neumática debía tener 87 HP como mínimo, y para sustentar tal situación, en la factura se ha consignado como si la compresora tuviera 87 HP, y lo mismo señala en la DECLARACIÓN JURADA de las características técnicas de la máquina adjuntando un catálogo en donde aparece que la máquina tiene 62 KW, que es equivalente a 83 HP, lo cual significa también que se ha adulterado las características para ser favorecido con la buena pro.

Más aún, a manera de referencia y aclaración debemos precisar que en esa misma ADS la empresa BIRMAR E.I.R. Ltda. que no llegó a calificar, presentó una máquina de la misma marca y modelo adjuntando su catálogo, en el que consta que tiene 61 KW, equivalente a 82 HP.

Como se puede deducir, la factura presentada por AURISUR SAC., como si fuera propietaria del equipo en mención, adolece de falsedad, asimismo, es notoriamente evidente, que ADOLFO FLORES VALERO, utiliza a su hermano como testaferro de su real participación y conducción de la empresa AURISUR SAC, por lo que, el superior en grado (OSCE) debe declarar fundado mi pedido y dejar sin efecto la adjudicación efectuada en la ADS N° 036-2014-C^M-PMN, pues, esa presentación de una factura falsa le ha dado puntuación diferenciada como maquinaria propia y no como alquilada, en cuyo caso su puntuación hubiera sido menor y además que en su condición de inhabilitado sigue sorprendiendo a los diferentes entidades públicas;

Que, mediante Escrito N° 01 con Expediente de Registro N° 017368 de fecha de recepción 30 de mayo del 2014, el adjudicatario la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., se apersono al presente procedimiento **absolviendo el traslado** conferido dentro del término previsto y en el cual sustentó como argumento de su defensa lo siguiente:

Señalando que habiendo sido notificados con la Carta Nro. 070-2014-GM/MPMN de fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual se nos corre traslado con el Recurso de apelación interpuesta por la empresa R&M COMTRANS SRL, contra el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección ADS Nro. 036 - CEP/MPMN, proceso convocado para la "Contratación del Servicio de Alquiler de Compresora Neumática 87 HP 250 - 330 para la obra mejoramiento alcantarillado Junta Vecinal los Pioneros", el mismo que se nos fuera adjudicado, procedo a contestar en el plazo concedido, oponiéndonos en todos los extremos de dicho recurso, de la siguiente manera:

Ahora, se nos adjudicó con el otorgamiento de la buena pro el proceso de selección en cuestión, habiendo cumplido con los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) establecidos en las bases y al haber ofertado en su propuesta económica un monto menor al de los otros postores.

Sin embargo, la empresa que obtuvo el segundo lugar, EMPRESA R&M COMTRANS SRL con fecha 12.05.14, impugna el acto de otorgamiento de la buena pro otorgada a mi representada, alegando ciertas irregularidades, realizando aseveraciones falsas que atentan contra el prestigio y buena reputación de mi representada que procedemos a contradecir ofreciendo los medios probatorios pertinentes para su calificación:

RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE AURISUR SAC

GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUCON AURISUR SAC, fue constituido ante Notario Público de Arequipa Abogado Fernando Denis Begazo Delgado, con fecha 15.01.13, e inscrito en la Partida Registral Nro. 11028047 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, actualmente cuenta con dos (02) accionistas que mantienen el 100% de las acciones de la Sociedad, el Sr. Jaime Ramos Mendoza y el Sr. Luis Beltran Flores Valero, quienes adquirieron la titularidad de la mayoría de las acciones mediante Escritura Pública la Modificación de los estatutos de la empresa de fecha 11.06.13, suscrita ante Notario Público de Moquegua, Abogado Ing. Oscar Valencia Huisa, adquiriendo las acciones mediante una recomposición del capital social y como alega el impugnante por medio de una "reorganización", nombrándose en este mismo acto como Gerente a la recurrente, quien hasta la fecha viene ejerciendo las facultades encomendadas.

En ese sentido, contradecimos y desmentimos los argumentos del impugnante, respecto a que el accionista LUIS FLORES VALERO es testaferro de una tercera persona, y que este, mucho menos se ha reorganizado societariamente como expresa el impugnante; pues como lo establece la Ley General de Sociedades "la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y escisión", debiendo de tenerse en cuenta, que este accionista en su momento hizo uso de sus derechos constitucionales de adquisición, organización y de adquirir acciones que en la actualidad forma parte de su patrimonio personal; por tanto, el actuar del accionista cuestionado por el impugnante no constituye un delito ni mucho menos configura lo previsto en el artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

RESPECTO A LA SANCION DE INHABILITACION

Respecto a este punto, se tiene que, Mediante oficio N° 095-2014-OSCE/DRNP, se pone a conocimiento de mi representada la Resolución N° 073-2014-OSCE/DRNP, en la que se **resuelve inhabilitar a mi representada por un periodo de 2 años para que no pueda contratar con el Estado peruano**; sin embargo, conforme lo previsto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE, interpusimos recurso de reconsideración contra la referida resolución, siendo que hasta la fecha la Dirección del Registro Nacional de Proveedores no ha procedido a dar respuesta a nuestro recurso, teniéndose por levantada la sanción interpuesto hasta que exista un pronunciamiento

expreso por parte de la autoridad competente del OSCE respecto a este tema; por consiguiente, los alegatos del impugnante que en la actualidad mi representada se encuentra inhabilitada son falsos, hecho que corroboramos adjuntando copia de la constancia de inscripción en el RNP; por lo que GRUCON AURISUR SAC se encuentra inscrito en dicho registro pudiendo contratar con el Estado, no teniendo ningún impedimento legal como argumenta el impugnante, pretendiendo sorprender a la entidad con sus embaucadores pretensiones.

RESPECTO A LA MAQUINA COMPRESORA NEUMATICA CUESTIONADA

Sobre los argumentos del apelante, se cuestiona la maquina compresora neumática que ofrecemos en nuestra propuesta técnica, cuestionándose infundadamente la fecha impresión de la factura, titularidad del bien y la compraventa efectuada de la misma.

Sobre el particular, manifestamos que, una vez más el apelante pretende sorprender a la Entidad indicando que la compra venta de la compresora por mi representada es irregular, al cuestionar la impresión de la factura, precisándose que esta fue impresa el día 03 DIC del año 2013 y que la supuesta compra venta de la maquinaria fue el 06 DIC del año 2012.

Con la finalidad de desvirtuar estos argumentos infundados e incongruentes, adjuntamos contrato de compra venta de fecha 06.12.13 y Factura Nro. 000003 emitida por la empresa FLEWAR SUR EIRL de fecha 06.12.13, como comprobante de la transferencia que se efectuó de la maquina compresora neumática de tornillo 260 CFM, marca SULLAIR, modelo 260 DPQ, Motor Caterpillar/diésel, año 2013; asimismo, se puede colegir de la referida factura que esta serie 00001 tiene Fecha de Impresión (FI) el 03.12.2013, por tanto, los argumentos del impugnante son desbaratados con los medios probatorios que ofrecemos en el presente escrito.

Igualmente el impugnante, cuestiona que nuestra maquinaria no cumple con los RTM respecto a la potencia, precisándose que la compresora neumática materia del contrato según los catálogos adjuntados en su recurso impugnatorio solo tiene 62 KW, que es equivalente a una potencia de 83 HP y no de 87HP como mínimo como se exige en las bases.

Sobre el particular, adjuntamos el catálogo de la maquina compresora ofrecida en nuestra propuesta técnica, con la finalidad de que se verifique las características de nuestra compresora, y de esta manera determinar que nuestra maquina si cumple con los RTM establecidos en las bases del proceso.

Como punto concluyente de este punto, se tiene que el apelante precisa que el Sr. Adolfo Flores suscribe un contrato de arrendamiento financiero con la finalidad de adquirir una maquina compresora; de las averiguaciones efectuadas con la empresa Eximport Distribuidores del Perú S.A. - EDIPESA y el Banco Scotiabank del Perú, hemos tomado conocimiento que la maquina compresora que adquirió el Sr. Flores es una maquina con Nro. de serie 20130410085 y no como manifiesta el apelante; en ese sentido se tiene que la maquina compresora ofertada por nuestra representada tiene el Nro. de serie 201304150005, diferente a la de propiedad del arrendatario; hecho que podemos corroborar con el contrato de compra venta de fecha 06.12.13 y su factura correspondiente, así como del arrendamiento financiero alcanzado por el apelante y la carta de fecha 21.06.13 emitida por la empresa Eximport Distribuidores del Perú S.A. - EDIPESA a la entidad financiera SCOTIABANK aclarando que se entregó al arrendatario la maquina Nro. de serie 20130410085; sobre esta carta, manifestamos que es concluyente para demostrar la titularidad de la maquinaria y para determinar que el apelante ante su falta de conocimiento de los hechos concluye que mi representada no es propietaria de la compresora ofrecida en nuestra propuesta técnica; asimismo, es conveniente que la Municipalidad pueda efectuar la fiscalización de dicha documentación, cursando oficio a la entidad financiera, con la finalidad de que corrobore nuestros argumentos, si es necesario;

Que a fin de verificar esta presunción y conforme lo establece el Artículo 32.- Fiscalización posterior de la Ley N° 27444 que establece inciso 32.1 "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado(...)", en mérito al dispositivo señalado la Empresa R&M CONTRAMS SRL., presento **COPIA LEGALIZADA NOTARIALMENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., Y DE LA EMPRESA FLEWAR SUR EIRL., Copia de la factura N° 00001-0000003, emitida por FLEWAR SUR E.I.R. Ltda., VENTA DE LA COMPRESORA NEUMATICA DE TORNILLO 260 CFM A LA EMPRESA GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., Resolución 2490 - 2014-TC-S2, para probar que es un testaferrero según pronunciamiento de OSCE., Resolución de**

Alcaldía N° 139-2014-MPI MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO QUE LA EMPRESA GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., HA INCURRIDO EN LA CAUSAL TIPIFICADA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ARTICULO 237° IMPEDIMENTOS, DECLARANDOSE LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A LA EMPRESA ADJUDICATARIA ANTES MENCIONADA; COPIA DE LA DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR, de fecha 28 de octubre del 2013, presentada en el proceso AMC N° 005-2013-CEP-SRDI, por la Gerente General de la Empresa GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., COPIA DE CARTA DE AUTORIZACION de fecha 28 de octubre del 2013, donde ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, Identificado con DNI N° 46426593 y con RUC N° 10464265932. Como parte del arrendamiento financiero, OTORGO LA PRESENTE AUTORIZACION A LA SEÑORA: LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL, Identificado con DNI N°47346485, y siendo legitimamente mi esposa y dueña del 50% de los bienes adquiridos, autorizo la utilización de esta maquinaria descrita con las siguientes características: Compresora de tornillo, Marca SULLAIR., Modelo DPQ 260, Serie N° 201304150005, Año 2013, asimismo este señala que La señora, LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL, es Gerente General de la Empresa GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C. que se presenta como postor al proceso de ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 0050 -2013-CEP/SRDI, para cual se oferta dicha máquina y se da autorización adjuntando copia de la escritura pública N° 3226 LEASING con el Banco SCOTIABANK siendo los arrendatarios los esposos ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL. Cabe señalar que no es necesario un contrato de sub arrendamiento ya que la maquina se encuentra en posesión de la Gerente General de la empresa la misma que es dueña de la máquina descrita anteriormente; COPIAS DEL CONTRATO LEASING PRESENTADO POR AURISUR SAC EN LA AMC N° 050-CEP-SRILO, en la cual se determina que ADOLFO FREDDY FLORES VALERO y LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL son esposos y dueños de la MAQUINA COMPRESORA NEUMÁTICA DE TORNILLO 260 CFM, MARCA SULLAIR, MODELO 260 DPQ, MOTOR CATERPILLAR/DIÉSEL, AÑO 2013, Serie N° 201304150005, y en la clausula decimo novena se dispuso la forma de resolución de contrato, copia del catalogo de la COMPRESORA NEUMÁTICA DE TORNILLO 260 CFM, MARCA SULLAIR, MODELO 260 DPQ, de POTENCIA DE 83 HP, Y COPIA LEGALIZADA DE LA FACTURA N° 013-11804, con la finalidad de esclarecer la vinculación económica del Sr. Adolfo Freddy Flores Velero con la Empresa GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C. en virtud a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 -Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo - inciso 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Ahora, de la misma manera la Empresa GRUPO COSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., contesta la apelación y presenta los siguientes documentos como medios probatorios:

- Contrato de compra venta de la maquina compresora neumática de fecha 06.12.13 y su respectiva factura Nro. 0003 de fecha 06.12.13.
- Constancia de inscripción en el RNP - Bienes y Servicios, impresa el día 30.05.13 con la que demostramos que no existe ninguna inhabilitación actual a mi representada, pudiendo esta contratar con el Estado al contar con la constancia vigente.
- Testimonio de Modificación de estatutos de la empresa AURISUR SAC del cual se puede colegir los accionistas de mi representada.
- PDT 621, declaración anual correspondiente al periodo 13-2013, del cual se puede desprender las compras efectuadas por mi representada (casilla 107), con lo que probamos que mi representada efectuó la compra de la compresora, la misma que fue declara ante la SUNAT.
- Certificado de Inscripción en el RENIEC de la representante legal de la empresa, emitida con fecha 29.06.13, en la que demostramos que la Gerente General es soltera y que no tiene vínculo matrimonial como alega el apelante.
- Carta de EDIPESA emitida a SCOTIABANK, con la finalidad de aclarar el error en la consignación el número de serie de la maquina vendida a una tercera persona, con la que acreditamos que es una maquina diferente a la que nosotros ofertamos como propietarios en el presente proceso.
- Hoja técnica emitida por la empresa UNIMAQ S.A. debidamente suscrita por el Sub Gerente Regional del Sur, Sr. Vicente Ramírez Alvares, del cual se desprende la potencia de la maquina compresora hidráulica que ofertamos en el proceso de selección, desvirtuando las alegaciones del apelante que este tipo de máquinas no alcanzan los 87HP de potencia.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley, cumpliendo con todos los requisitos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 109° del Reglamento;

DE LA PRETENSIONES:

El impugnante solicita a esta instancia administrativa lo siguiente:

- La anulación de la Calificación de la propuesta técnica del postor ganador, por haber presentado documentación inexacta con respecto al Requerimiento Técnico Mínimo (Potencia de la Maquina) establecido en las Bases Administrativas.
- La anulación del otorgamiento de la Buena Pro por haber contravenido el artículo N° 237° del Reglamento, y haber presentado documentación inexacta utilizado como testafarro al Sr. LUIS FLORES VALERO, en sustitución de ADOLFO FREDDY FLORES VALERO.

DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso; para tal efecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: "(...) Sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos planteados por el impugnante en su escrito de apelación consisten en:

- Determinar si postor ganador, ha presentado documentación inexacta con respecto al Requerimiento Técnico Mínimo (Potencia de la Maquina) establecido en las Bases Administrativas.
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la Buena Pro otorgada indebidamente, al haber contravenido el Art N° 237 del Reglamento, el postor ganador:
 - Documento que acredite la Posesión legal de la Maquinaria (Factura, Póliza, en caso de Leasing, deberá de adjuntar constancia emitida por la Entidad Financiera donde acredite que la maquinaria ofertada es propiedad del postor), demostrando que pertenece a la empresa, en el caso de alquiler deberá adjuntar contrato de alquiler.
 - Documento que acredite la Antigüedad de la Maquinaria (Factura, Póliza u otro documento que demuestre fehacientemente la antigüedad de la maquinaria ofertada).
 - Hoja técnica donde se detalle las características técnicas de la maquinaria propuesta, MODELO, MARCA, POTENCIA, Nro. de SERIE, MOTOR, AÑO, y demás características. Asimismo deberá adjuntar documentación oficial que demuestre fehacientemente el año y la potencia de la maquina propuesta.

Requerimientos concordantes con lo establecido en el capítulo III, Términos de referencia - Requerimientos Técnicos Mínimos, la cual estableció en su numeral 4. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos.

DE LA MAQUINA

Tipo de Maquina	: Compresora Neumática
Potencia	: 87 HP Mínimo.
Antigüedad	: No mayor a 08 años.

En relación al punto a), el apelante, como afirma textualmente en su escrito de apelación, el postor adjudicatario la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., presentó en su propuesta técnica una DECLARACION FALSA, al declarar que la Compresora Neumática tenía una potencia de 87 HP cuando en realidad es tan solo de 83 HP, así mismo, ha adulterado la información contenida en el catálogo de la maquina Compresora Neumática de Tornillo 260 CFM, Marca SULLAIR, Modelo 260 DPQ, Motor Caterpillar/Diésel, año 2013, serie N° 201304150005, obteniendo entonces una

ventaja sobre los damas postulantes, entonces volviendo en cuanto a su potencia, ello se corrobora de la información proporcionada por el apelante y corroborada por la Empresa EDIPESA de su página web información bajada de internet de la página de EDIPESA, que señala que la Compresora Neumática modelo 260 DPQ, Marca SULLAIR Caterpillar su potencia es de 83.0 HP, corroborando que dicha información proporcionada por la Empresa Adjudicataria es Inexacta, el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carreado la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por lo que pide se le otorgue la Buena Pro del Proceso ADS N° 036-2014-CEP/MPMN, a la apelante EMPRESA R&M COMTRAMS SRL., eso no fue todo también señala que este postor adjudicatario presento una Factura Falsa de serie 0001- N° 000003 de fecha 06 de diciembre del 2013, de la Empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda., con RUC N° 20533126597, con la cual pretende acredita la propiedad de la Compresora Neumática de serie N° 201304150005, al respecto de la propiedad de la Maquina Compresora Neumática de Tornillo 260 CFM, Marca SULLAIR el Banco Scotiabank celebra un contrato LEASING (Escritura pública N° 3226) de arrendatario financiero con los esposos ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, y LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL por la compresora antes mencionada el cual debe pagar en 37 cuotas, así lo establece el Contrato Leasing en el punto 3) de la parte Introductoria, así también lo establece la Carta de Autorización de fecha 28 de octubre del 2013 que este contrato Leasing fue celebrado entre el Banco Scotiabank y entre los esposos ADOLFO FREDDY FLORES VALERO y LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL los cuales sobre la propiedad de este pesa el 50% para cada uno de los esposos, ahora, los esposos mencionados propiedad de la Compresora Neumática de serie N° 201304150005, compran la compresora en la modalidad de alquiler venta, y ambos fijan su domicilio en la Asociación de Vivienda Alto Tiwinza C - 21 San Antonio, tal como obra en declaraciones juradas de datos del postor para la adjudicación de menor cuantía N° 50-2013-CEP-SRDI, proceso convocado por la Municipalidad Provincial de Ilo, de la misma forma consta en las Minutas N° 679 y la Minuta N° 719;

Que, en el proceso de selección ADS N° 036-2014-CEP/MPMN convocado por el Comité Especial el 07 de abril del 2014, a fin de que se lleve a cabo dicho proceso para el servicio de alquiler de compresora neumática 87 HP 250-330 para la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALICANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", la Adjudicataria GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUCON AURISUR SAC, el día de la presentación de propuestas 24 de abril del 2014 dentro de su propuesta técnica presenta declaraciones juradas, hoja técnica, Facturas de venta y/o catálogos ofertando la Maquinaria para que preste el servicio solicitado mediante el proceso de selección una Compresora Neumática de Tornillo 260 CFM, Marca SULLAIR, Modelo 260 DPQ, Motor Caterpillar/Diésel, año 2013, serie N° 201304150005, y ahora, absuelve la apelación y nos señala que hubo un error en los documentos que presento o que faltaba aclarar ciertos documentos cuando tuvo la oportunidad dentro del plazo establecido presentar toda la documentación que sustentara la propiedad de la Maquinaria de su Empresa, pretende nueva mente sorprender a esta Administración con el cuento me equivoque que no es la maquina que va a prestar el servicio o que en mi contrato Leasing hubo una aclaración en cuanto a la maquina que esta por adquirir no se aclaro siendo la supuestamente la máquina de serie N° 20130410085 la que es de propiedad de la Empresa antes mencionada, pero en este caso no la presento en el proceso y tampoco prueba con documento que esta máquina es de su propiedad o que el banco Scotiabank haya aceptado y efectuado un nuevo contrato o aclaración en dichas clausulas es nada serio y raro que pretenda acreditar este punto a tratar en señalar con documento expedido de EDIPESA Eximport Distribuidores del Perú S.A., y que el notario público de Arequipa Holgado de Carpio certifique una copia fotostática dando validez a una fotocopia simple, mas grave aun que esta maquinaria de serie N° 20130410085 no fue ofertada en el proceso de selección de esta no se sabe qué clase de Marca, Modelo, Motor y si es Diésel, año, y lo peor no se sabe la potencia requisito mínimo para participar en dicho proceso y ser evaluado, calificado y admitido por el comité especial permanente, lo que sí parece que ha obtenido una ventaja con respecto a los demás participante en dicho proceso y que quiere y pretende seguir, es clara la intención maliciosa del adjudicatario actual de perjudicar no solo al comité sino a los demás participantes y a la Entidad con respecto a la obra a ejecutar;

Con respecto al punto b) se puede determinar que el Titular Gerente de la empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda., es el Sr. LUIS FLORES VALERO, y quien conduce la empresa AURISUR SAC, su hermano ADOLFO FLORES VALERO que era socio y Gerente, ahora este ultimo como persona natural y la empresa -AURISUR S.R. Ltda. (con similar denominación pero distinto tipo de constitución), por disposición del OSCE están inhabilitados para contratar con el Estado, es por esa razón que ADOLFO FLORES VALERO constituye la empresa AURISUR SAC, como socio con más del 5% de acciones, y se consigné como GERENTE y como el señor Freddy Adolfo Flores Valero estuvo inmerso en la causal del

artículo 10° inciso K, de la Ley de Contrataciones del Estado, y como fue descubierto por la Municipalidad Provincial de Ilo, se reorganizo para eludir su condición de inhabilitado poniendo la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., a nombre de su hermano, Luis Bertrán Flores Valero, tal como en la partida N° 11028047 de Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, tal como se desprende de los documentos adjuntos (Minuta de Aclaración de Escritura Pública de Modificación de Estatutos N° 719) en donde el señor Adolfo Freddy Flores Valero al igual que su esposa Luz Sherliy Calizaya Manuel supuestamente venden sus acciones el primero de los nombrados supuestamente las vende a Luis Flores Valero y la segunda las vende a Jaime Ramos Mendoza, o sea transfieren sus acciones a personas de su entorno familiar es mas como obra en los Estatutos y en la escritura pública el primero de los nombrado no solo vende sus participaciones sociales sino que transfiere la Gerencia de la Empresa a su Esposa Luz Sherliy Calizaya Manuel con el fin de seguir conduciendo y controlando su Empresa con la fachada supuestamente reorganización societaria ficticia donde aparece su hermano como socio mayoritario, cuando no es así cuando siguen teniendo el control de la empresa que ellos crearon prueba de ello está la Gerente actual esposa de Adolfo Freddy Flores Valero, eso no es todo el lunes 26 de mayo del 2014 el mismo señor Adolfo Freddy Flores Valero se acerca a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto indicando que la Asistente de la obra lo habría llamado por problemas en el proceso de selección ADS N° 036-2014-CEP-MPMN, por Apelación y que necesitaba ver los documentos de apelación y se identifico con su DNI N° 46426593, ahora si el señor Adolfo Freddy Flores Valero no es socio ni representante legal de la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., que hace acercándose a la Gerencia de Asesoría Jurídica a pretender revisar el proceso de apelación para pretender absolverlo si no es nada para la Empresa que el transfirió a su hermano al igual en lo que paso en el proceso convocado por la Municipalidad Provincial de Ilo ADS N° 188-2013-CEP-MPI en este manifiestan que el **Sr. Adolfo Freddy Flores Valero** personalmente fue a la Sub Gerencia de Logística a presentar la documentación de la empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** para la suscripción de contrato u orden de servicio del proceso de selección AMC N° 188-2013-CEP-MPI con fecha 04.02 2013 tal como consta en la Carta de Presentación para Notificación de Orden de Servicio en la misma que se dejó constancia que el **Sr. Adolfo Freddy Flores Valero** fue la persona que presento la carta indicada con los documentos respectivos para la suscripción de contrato En tal sentido que beneficio obtendría el Sr. Flores Valero al presentar los documentos de la empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** ya que este no tiene acciones en la empresa y no es el representante legal de la misma, la respuesta por parte de esta Sub Gerencia es obvia el señor **Adolfo Freddy Flores Valero** no hace más que intentar sorprender a la Entidad con la empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** y la **Srta. LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL** como pantalla de Gerente General de la misma, es más que obvio aquí también quiere sorprendernos o ha sorprendido al comité especial por cuanto este le otorgo la Buena Pro, incurriendo con este hecho en la causal tipificada en el Art N° 237° del Reglamento. El señor Adolfo Freddy Flores Valero se ha reorganizado societariamente ya que paso sus acciones a nombre del hermano, que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo N° 139-2014-MPI de fecha 28 Febrero del 2014 el hermano vendría a ser su testafiero;

Que, un caso similar a sido sancionado por el tribunal de Contrataciones tal cual lo señala la RESOLUCION N° 2490-2013-TC-S1 y en relación al impedimento contemplado en el artículo 237° del Reglamento, en el que supuestamente habría incurrido la Adjudicataria, cabe resaltar que, según define el Diccionario de la Real Academia, "TESTAFERRO, es el que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona". Entre las actividades en las que esta figura suele verse involucrada a menudo se encuentran la asunción de la titularidad o la administración de sociedades mercantiles, cuando, por razones diversas, quien tiene el dominio real de una compañía no está interesado en aparecer ante terceros como su socio o administrador formal. En algunos casos quien se presta a semejante papel puede ser un familiar o persona próxima al administrador real; en otros, sin embargo, se trata de un servicio retribuido, que para algunos individuos llega a convertirse en un auténtico modus vivendi. El recurso de quien controla efectivamente una sociedad puede deberse a razones y objetivos diversos, entre ellos, la decisión de cometer uno o varios delitos. Cuando esto sucede, con la utilización del testafiero el administrador real no busca otra cosa que disminuir el riesgo de ser descubierto y, por ello, cabe sostener que la razón por la que se retribuye a este sujeto no es tanto el desempeño de un cargo de administrador que en realidad no ejerce, como su contribución a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realiza la actuación delictiva. Como quiera que en esas condiciones de socio y Gerente AURISUR SAC. se encontraba impedido de contratar por estar inhabilitado ADOLFO FLORES VALERO, lo cual fue objetado por la Municipalidad Provincial de Ilo en la ADS N° 025-2013-CEP-MPI, dicha persona no tuvo mejor idea de transferir sus acciones de AURISUR SAC, a favor de su hermano LUIS FLORES VALERO, y colocar como Gerente a su esposa Luz Sherliy Calisaya Manuel. Quien también fue socia de dicha empresa, dicha factura es falsa por lo siguiente: Si bien la fecha es 06 de



diciembre del 2012, sin embargo, la fecha de impresión de la factura es el día 03-12-2013, la Empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda., que es la supuesta vendedora, tiene como representante legal y titular Gerente al Sr. LUIS FLORES VALERO, que viene a ser el hermano del Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, quien a su vez era socio y Gerente de la Empresa AURISUR SAC., y es quien junto a su esposa tienen la posesión de la Máquina Compresora Neumática tal como está acreditado, y lo que no puede demostrar con documento como es que la Empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda. que conduce su hermano LUIS FLORES VALERO vende la Máquina Compresora de serie N° 201304150005, a la Empresa Adjudicataria de la Buena Pro del Proceso ADS N° 036-2014-CEP-MPMN, como consta en el contrato de compra venta de Maquinaria de fecha 06 de diciembre del 2013 si conforme a la escritura pública Con fecha 28 de octubre del 2013, ese mismo equipo fue presentado para una contratación con la Sub Región de Ilo, en la AMC N° 050-2013-CEP-SRDI, en cuyo momento, la empresa AURISUR SAC. adjuntó fotocopia del contrato LEASING con el SCOTIABANK PERU, a través del cual, esta última la dio en arrendamiento financiero ese mismo equipo al Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, según contrato de fecha 22 de mayo del 2013 y en cuya cláusula decimo novena habla de la resolución de contrato el cual será automática, de pleno derecho y sin declaración judicial previa, estableciendo en su inciso B) si por cualquier causa la arrendataria pretendiera ceder, traspasar, gravar y/o sub arrendar el bien y los derechos u obligaciones nacidos del presente contrato sin previa autorización escrita de la locadora; este contrato automáticamente se tendría que resolver por parte del Banco Scotiabank;



En lo referente a estos puntos debe mencionarse que los argumentos de las partes se encuentra contenido en el punto controvertido **a y b**, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la procedencia de los mismos;



El artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, sanciona con la nulidad los actos derivados del proceso de selección cuando b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Así es el hecho de que el apelante fundamenta legalmente la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro por cuanto el postor adjudicatario se valió de documentos supuestamente falsos y de información Inexacta para ganar el proceso de selección ADS N° 036-2014-CEP/MPMN y ante la presunción de estos hechos señalados el comité especial debió tomar acciones inmediatas a fin de comprobar la veracidad de la información señalada por el apelante, por cuanto de vulnerar el principio de veracidad, estaríamos configurando como un hecho contrario a las normas legales imperativas de la Ley de Contrataciones del Estado;

DE LOS FUNDAMENTOS

De manera previa, resulta pertinente destacar que el procedimiento de selección debe regirse por reglas claras, transparentes y que puedan ser cumplidas por los postores de manera que se garantice la posibilidad de que exista competencia y una pluralidad de participantes,

Así pues, el artículo 13° de la Ley, establece que el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

Adicionalmente, el artículo 61° del Reglamento, prescribe que los requerimientos técnicos mínimos son las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases del proceso (y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación), las cuales, luego de absueltas todas las consultas y observaciones, o si las mismas no se han presentado. Quedarán integradas como reglas definitivas del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad así como para los postores.



De acuerdo con lo señalado, al constituirse las Bases como reglas del proceso, es en función de ellas que el Comité efectuará la calificación y evaluación de las propuestas, pues como se describió, lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento, obliga a los intervinientes en el proceso de selección a cumplirlas fielmente;

Es más, que en virtud a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 - Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo - inciso **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada**

no sea veraz. La Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales deberá dar inicio a la fiscalización posterior de la presentación de documentación realizada por la empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C. debido a que esta empresa resulto ganadora de la buena pro y cuestionada a la vez y si resultare responsabilidad de los hechos esta deberá de ser comunicada de inmediatamente al OSCE, para su sanción e inhabilitación respectiva.

Questionamiento al Comité Especial Permanente por el Otorgamiento de la

Buena Pro.

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos el apelante afirma que el postor adjudicatario presento en su propuesta técnica documentos falsos o información inexacta a la Entidad los mismos que obran en el expediente de contratación proceso de selección ADS N° 036-2014-CEP/MPMN, ahora, que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que es competente del comité Especial efectuar: todos los actos necesarios para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro; por lo que evaluado el expediente de contratación se observa que a dicho proceso se presentaron más de un postores de los cuales cada uno de estos postores presentaron en su propuesta técnica sus hojas técnicas de la Maquinaria que ofertaban de los cuales revisado estas hojas técnicas y sus catálogos y a manera de referencia y aclaración debemos precisar que en esa misma ADS la empresa BIRMAR E.I.R. Ltda. Que no llegó a calificar, presentó una maquina de la misma marca y modelo adjuntando su catálogo, en el que consta que tiene 61 KW, equivalente a 82 HP, e incluso el apelante presenta su propuesta presenta una Maquina que está dentro del rango de potencia cumpliendo con los parámetros solicitados, esto el comité debió de advertirlo y ante la duda tenía la facultad de solicitar aun especialista conforme lo establece el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "(...) En caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, (...)", así mismo en el 6to. Párrafo del artículo antes prescrito establece "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe dudas razonables, informara el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectué la inmediata fiscalización. Caso que el Comité especial no ha cumplido cabalmente sus funciones, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala es competencia del Comité Especial efectuar todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro; por ello y ante la omisión del comité comprende efectuar la fiscalización posterior, es responsabilidad de comité proveer ante las olas de apelaciones suscitadas en el mes de abril y mayo del 2014, por lo que se recomienda al comité tener cuidado al momento de revisar, evaluar y calificar las propuestas técnicas y con respecto a maquinaria convocar a un especialista para la revisión de los requerimientos técnicos mínimos (hoja técnica);

Questionamiento al Postor Adjudicatario:

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos, el postor apelante señalo que el postor adjudicatario de la buena pro, ha presentado documentos con Información Inexacta con respecto a la potencia de la maquinaria y como testaferro al Sr. LUIS FLORES VALERO, en sustitución Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, estos viene a ser hermanos y la señora LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL es la esposa del último de los nombrados y es Gerente de la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., y ahora, contestan la apelación presentando documentación, lo que hace esta documentación es corroborar el vinculo que existe entre el señor LUIS FLORES VALERO, el Sr. ADOLFO FREDDY FLORES VALERO, y la señora LUZ SHERLIY CALIZAYA MANUEL con respecto a su participación en la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C., y su Comprensora Neumática de serie N° 201304150005 configurándose la existencia del testaferro;

Que, habiendo tomado conocimiento que el Señor Adolfo Freddy Flores Valero fue inhabilitado mediante Resolución N° 1458-2012-TC-S1 de fecha 20 12 2012 por un periodo de 26 meses (del 03 de enero del 2013 al 03 de marzo del 2015) siendo este el Gerente General de la empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR E.I.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51 1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones el Estado;

Que, habiendo tomado conocimiento que el Señor Adolfo Freddy Flores Valero actuando de mala fe por cuanto se presentó en dos procesos de selección, como GERENTE GENERAL de la empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C, encontrándose este ya inhabilitado para contratar con el estado. Los procesos a los que se presentó como postor son:



En la ADS N° 024-2013-CEP-MPI cuya fecha de convocatoria fue el 27 de marzo del 2013 La Entidad concedora de la inhabilitación del señor Adolfo Freddy Flores Valero emitió la Resolución de Alcaldía N° 416-2013-MPI de fecha 19 de junio del 2013 en la misma que se declara la Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Servicios Generales M&C SAC, hace mención en los considerandos en el párrafo 15: **“en lo que respecta al postor, que según orden de prelación quedo en segundo lugar nos referimos a la empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C, se encontraba impedida de participar y contratar con el Estado, en razón que su accionista y Gerente General don Freddy Flores Valero, sancionado administrativamente, tendría un 95 80% de participación en el patrimonio social de la empresa en mención, según se puede ver del Estatuto de Constitución de la aludida empresa, así como de la afirmación contenida en la Carta N° 001-2013-AFFV”**. Así mismo, consta en Acta de Apertura, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro no fue admitida la propuesta de la empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C. por encontrarse impedido para contratar con el estado, de conformidad con el inciso k) del Artículo 10 de LCE;



En la ADS N° 025-2013-CEP-MPI, según consta en Acta de Apertura, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro no fue admitidas la propuesta de la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C por encontrarse impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el inciso K) del artículo 10 de LCE;



Que el señor Adolfo Freddy Flores Valero en los procesos ADS N° 024-2013-CEP-MPI y ADS N° 025-2013-CEP-MPI presento copia de la Minuta de Constitución de la Empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** en la misma que figura como socio mayoritario con el 95.80% de acciones es decir 63.800 acciones, cabe indicar que esta Minuta de Constitución de Empresa consigna la fecha 16 de enero del 2013, habiendo sido ya el señor **Adolfo Freddy Flores Valero** inhabilitado mediante Resolución N° 1458-2012-TC-S1, en este punto nos podemos dar cuenta claramente que el mencionado actuó de **MALA FE**, intentando sorprender a nuestra Entidad;



Que, si bien es cierto la empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** en el presente proceso de selección ADS N° 036-2014-CEP-MPMN figura como Gerente General la señora Luz Sherliy Calizaya Manuel, se puede verificar en los documentos que corresponden a la Minuta de Constitución de la Empresa **GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR S.A.C.** que las 63,800 acciones del señor Adolfo Freddy Flores Valero fueron vendidas al señor LUIS BELTRAN FLORES VALERO su hermano, con fecha 11 de junio del 2013, Esta situación se encuentra enmarcada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 237° Impedimentos: “Adicionalmente a los impedimentos establecidos en el Artículo 10° de la Ley, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas aquellas personas naturales o jurídicas a través de las cuales una autoridad, funcionario público, empleado de confianza, servidor público o proveedor pretenda eludir su condición de impedido valiéndose de cualquier modalidad de reorganización societaria y/o utilización de testaferros para participar en un proceso de selección.”, en el cual es el caso de esta Entidad.

Así mismo es necesario señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 2489-2013-TC-S1 y Resolución N° 2490-2013-TC-S1 en las cuales se sanciona a la empresa Inversiones Belu Ilo S.R.L., por haber cometido la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51. 1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se indica en la fundamentación, numeral 16 que textualmente señala:



“Estando a lo antes expuesto, y en relación al impedimento contemplado en el artículo 237° del Reglamento, en el que supuestamente habría incurrido el Contratista, cabe resaltar que según define el Diccionario de la Real Academia, **“TESTAFERRO, es el que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona”**. Entre las actividades en las que esta figura suele verse involucrada a menudo se encuentran la asunción de la titularidad o la administración de sociedades mercantiles, cuando por razones diversas, quien tiene el dominio real de una compañía no está interesado en aparecer ante terceros como su socio o administrador formal En algunos casos quien se presta a semejante papel puede ser un familiar o persona próxima al administrador real: en otros, sin embargo, se trata de un servicio retribuido, que para algunos individuos llega a convertirse en un auténtico modus vivendi.

El recurso de quien controla efectivamente una sociedad puede deberse a razones y objetivos diversos, entre ellos, la decisión de cometer uno o varios delitos. Cuando esto sucede, con la utilización del testaferro el administrador real no busca otra cosa que disminuir el riesgo de ser descubierto y, por ello,

cabe sostener que la razón por la que se retribuye a este sujeto no es tanto el desempeño de un cargo de administrador que en realidad no ejerce, como su contribución a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realiza la actuación delictiva.”

Que, analizado los documentos expuestos en el proceso de selección ADS Nº 036-2014-CEP/MPMN y apelación que el servicio de alquiler de compresora neumática 87 HP 250-330 para la obra “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, la Adjudicataria GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUCON AURISUR SAC, el día de la presentación de propuestas 24 de abril del 2014 dentro de su propuesta técnica presenta declaraciones juradas, hoja técnica, Facturas de venta y/o catálogos ofertando la Maquinaria para que preste el servicio solicitado mediante el proceso de selección una Compresora Neumática de Tornillo 260 CFM, Marca SULLAIR, Modelo 260 DPQ, Motor Caterpillar/Diésel, año 2013, serie Nº 201304150005, y ahora, absuelve la apelación y nos señala que hubo un error en los documentos que presento o que faltaba aclarar ciertos documentos cuando tuvo la oportunidad dentro del plazo establecido presentar toda la documentación que sustentara la propiedad de la Maquinaria de su Empresa, pretende nueva mente sorprender a esta Administración con el cuento me equivoque que no es la maquina que va a prestar el servicio o que en mi contrato Leasing hubo una aclaración en cuanto a la maquina que esta por adquirir no se aclaro siendo la supuestamente la máquina de serie Nº 20130410085 la que es de propiedad de la Empresa antes mencionada, pero en este caso no la presento en el proceso y tampoco prueba con documento que esta máquina es de su propiedad o que el banco Scotiabank haya aceptado y efectuado un nuevo contrato o aclaración en dichas clausulas es nada serio y raro que pretenda acreditar este punto a tratar en señalar con documento expedido de EDIPESA Eximport Distribuidores del Perú S.A., y que el notario público de Arequipa Holgado de Carpio certifique una copia fotostática dando validez a una fotocopia simple, mas grave aun que esta maquinaria de serie Nº 20130410085 no fue ofertada en el proceso de selección de esta no se sabe qué clase de Marca, Modelo, Motor y si es Diésel, año, y lo peor no se sabe la potencia requisito mínimo para participar en dicho proceso y ser evaluado, calificado y admitido por el comité especial permanente, lo que sí parece que ha obtenido una ventaja con respecto a los demás participante en dicho proceso y que quiere y pretende seguir, es clara la intención maliciosa del adjudicatario actual de perjudicar no solo al comité sino a los demás participantes y a la Entidad con respecto a la obra a ejecutar;

Que, es de verse que el presente caso no es el único también sucedió en la Municipalidad Provincial de Ilo de los cuales se puede determinar que el Titular Gerente de la empresa FLEWAR SUR E.I.R. Ltda., es el Sr. LUIS FLORES VALERO, y quien conduce la empresa AURISUR SAC, su hermano ADOLFO FLORES VALERO que era socio y Gerente, ahora este ultimo como persona natural y la empresa -AURISUR S.R. Ltda. (con similar denominación pero distinto tipo de constitución), por disposición del OSCE están inhabilitados para contratar con el Estado, es por esa razón que ADOLFO FLORES VALERO constituye la empresa AURISUR SAC, como socio con más del 5% de acciones, y se consignó como GERENTE y como el señor Freddy Adolfo Flores Valero estuvo inmerso en la causal del artículo 10º inciso K, de la Ley de Contrataciones del Estado, y como fue descubierto por la Municipalidad Provincial de Ilo, se reorganizo para eludir su condición de inhabilitado poniendo la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., a nombre de su hermano, Luis Bertrán Flores Valero, tal como en la partida Nº 11028047 de Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, tal como se desprende de los documentos adjuntos (Minuta de Aclaración de Escritura Pública de Modificación de Estatutos Nº 719) en donde el señor Adolfo Freddy Flores Valero al igual que su esposa Luz Sherliy Calizaya Manuel supuestamente venden sus acciones el primero de los nombrados supuestamente las vende a Luis Flores Valero y la segunda las vende a Jaime Ramos Mendoza, o sea transfieren sus acciones a personas de su entorno familiar es mas como obra en los Estatutos y en la escritura pública el primero de los nombrado no solo vende sus participaciones sociales sino que transfiere la Gerencia de la Empresa a su Esposa Luz Sherliy Calizaya Manuel con el fin de seguir conduciendo y controlando su Empresa con la fachada supuestamente reorganización societaria ficticia donde aparece su hermano como socio mayoritario, cuando no es así cuando siguen teniendo el control de la Empresa que ellos crearon prueba de ello está la Gerente actual esposa de Adolfo Freddy Flores Valero, eso no es todo el lunes 26 de mayo del 2014 el mismo señor Adolfo Freddy Flores Valero se acerca a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto indicando que la Asistenta de la obra lo habría llamado por problemas en el proceso de selección ADS Nº 036-2014-CEP-MPMN, por Apelación y que necesitaba ver los documentos de apelación y se identifico con su DNI Nº 46426593, ahora si el señor Adolfo Freddy Flores Valero no es socio ni representante legal de la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., que hace acercándose a la Gerencia de Asesoría Jurídica a pretender revisar el proceso de apelación para pretender

absolverlo si no es nada para la Empresa que el transfirió a su hermano al igual en lo que paso en el proceso convocado por la Municipalidad Provincial de Ilo ADS N° 188-2013-CEP-MPI, con esto pretendió obtener una ventaja perjudicando a los demás postores que se presentaron en el proceso mencionado el segundo con mayor probabilidad al 100% de ganar la Buena Pro;

Que, se deja salvo el derecho de la Empresa R&M CONTRAMS SRL., pueda solicitar Indemnización por Daños y Perjuicios ocasionados a su empresa en la vía administrativa o en llevarla a la vía judicial correspondiente;

Visto las pruebas que obran en autos y estando los argumentos esgrimidos por el apelante en primer lugar el artículo 4° de la Ley en su literal b) Principio de Moralidad establece: **"todos los actos (todos)** referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". Si bien esto rige para las Entidades y sus Funcionarios, también rige para los postores y contratistas, y cuando se refiere a que "todos los actos" esto incluye a los actos realizados dentro del proceso de contratación de los postores, y en el caso concreto, que la documentación que presenta el postor y/o Contratista son veraces; concordante con ello, debe indicarse también que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Ahora bien, en la normativa de contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24° de la Ley. Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que: "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección." De acuerdo con la disposición citada, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento conforme a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley 27444. Asimismo, se precisa que la acción de fiscalización que debe realizar el órgano encargado de las contrataciones en ningún caso suspende el proceso de selección; por lo que, una vez efectuada la respectiva comunicación a dicho órgano, el Comité Especial debe continuar con su tramitación. Ahora bien, en el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, en caso la Buena Pro haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evalúe declarar la nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley. Al respecto, es necesario establecer que el presente criterio legal se encuentra plasmado en su totalidad en la opinión N° 022-2013/DTN emitida por el DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA del OSCE, de fecha 06 de Marzo de 2013;

Para determinar la legitimidad de una u otra posición, se hace necesario recurrir a la aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. El mismo que es reiterado en el artículo 42° numeral 42.1 de la misma Ley acotada establecer que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Considerando este orden legal, al haber presentado el postor adjudicatario una información inexacta con respecto a las características de la Compresora Neumática en cuanto a la potencia requerida en las Bases Administrativas de 87 HP como mínimo, el catalogo de la maquinaria bajado de la pagina web de la Empresa EDIPESA señala la características verdaderas de la compresora neumática cuya potencia es de 83.0 HP de la Marca SULLAIR modelo 260 DPQ maquinaria que presento para la convocatoria del proceso ADS N° 036-2014-CEP/MPMN, y eso no es todo se ha acreditado que el señor Freddy Adolfo Flores Valero, estuvo inmerso en la causal 10 K, de la ley de contrataciones, y como fue descubierto por la Municipalidad Provincial de Ilo se reorganizo para eludir su condición de inhabilitado poniendo la Empresa Aurisur SAC a nombre de su hermano, Luis Bertrán Flores Valero incurriendo con este hecho en la causal tipificada en

el Art N° 237° del reglamento. El señor Freddy Flores Valero se ha reorganizado societariamente ya que paso sus acciones a nombre del hermano, que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Moquegua N° 139-2014-MPI de fecha 28 Febrero del 2014 el hermano vendría a ser su testaferro, de la misma forma sucede en este proceso convocado por la Municipalidad Provincial de Moquegua. Por tanto, se puede concluir que no ha sido válida la calificación realizada por el Comité Especial en lo referente al otorgamiento de la Buena Pro;

Del análisis del artículo citado se puede concluir en primer lugar que el Comité Especial es responsable de la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección. Asimismo se puede establecer que mediante un proceso de valoración subjetiva de los integrantes del Comité Especial se podrá determinar si existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud de los documentos contenidos en las propuestas, es decir es a criterio del Comité que se puede determinar la idoneidad o falta de idoneidad, la veracidad o exactitud o la duda razonable que puedan generar sobre su veracidad o exactitud de los documentos que conforman una propuesta técnica, lo que nos lleva a determinar sin lugar a dudas de que el Comité Especial, en virtud a la norma, goza de cierto margen de discrecionalidad dentro del cual se debe considerar el de la valoración técnica de los documentos presentados en las propuestas presentadas por los postores en los procesos de selección, siempre que no se encuentre específicamente regulado por la normativa de contrataciones vigente y ejerza dicha discrecionalidad de acuerdo a los principios establecidos en artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, tal y conforme lo establece el artículo 46° de la misma Ley y que ha sido advertido líneas arriba;

Estando a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 6 del Art. 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, al amparo de los artículos 51°, 63°, 113° y 114°, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Modificado por el D.S N° 138-2012-EF, a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 822-2014-GAJ-GM/MPMN, y a los documentos señalados en el presente y considerandos de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA APELACION, en todos sus extremos el recurso de apelación ingresado a través del Expediente N° 014925, en la cual el Representante de la Empresa **R&M COMTRANS SRL.**, impugna el otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2014-CEP/MPMN, convocada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para la contratación del Servicio de Alquiler de Compresora Neumática 87 HP 250-330 PCM INC/DOS MARTILLOS (MAQUINA SECA, INCLUYE OPERADOR) para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", esto en merito a los fundamentos esgrimidos y vertidos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2014-CEP/MPMN, para la contratación del Servicio de Alquiler de Compresora Neumática 87 HP 250-330 PCM INC/DOS MARTILLOS (MAQUINA SECA, INCLUYE OPERADOR) para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", conforme al artículo primero y a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución al postor de la Empresa **R&M COMTRANS SRL.**

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como encargado de las contrataciones, realice la fiscalización de los documentos y/o información presentada por la Empresa GRUPO CONSTRUCCIONES AURISUR SAC., lo cual no debe suspender la continuidad del proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, comunique al OSCE, inicie las acciones pertinentes a efecto de determinar las responsabilidades señaladas en la presente, de acuerdo al artículo 51° numeral 51.1 inciso J), y de ser el caso se le aplique el artículo 51° numeral 5.1.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo de encontrar responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero se proceda a comunicar al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado a fin de que proceda a las sanciones respectivas, ya

que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad Civil o Penal que pueda originarse por las infracciones cometidas de acuerdo a lo que establece el artículo 51 numeral 51.2. Informar a la Procuraduría para el inicio de las acciones legales correspondientes señaladas en la presente resolución.



ARTÍCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa; y se ordena NOTIFICAR a la Empresa **R&M COMTRANS SRL.**, en copia fedateada la presente Resolución, en su domicilio señalado en autos; así mismo se notifique a las otra parte intervinientes en el presente procedimiento y a las demás dependencias de ésta Municipalidad que tienen competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN.
GAJ/MPMN.
C.c Archivo